

Núm. 4857
 29 de diciembre de 1992 4:41 p.m.
 Fecha: Salvador M. Padilla, Ph.D.
 Aprobado: [Signature]
 Secretario de Estado
 Por: [Signature]
 Secretario Auxiliar de Estado

EN LA OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
 SAN JUAN, PUERTO RICO

I N D I C E

ARTICULO	PAGINA
1 Base Legal	1
2 Propósito	1
3 Definiciones	2
4 Exención de Contribución a Aseguradores del país que mantengan Oficina Matriz en Puerto Rico	2
5 Término para radicar solicitud de exención contributiva.	7
6 Cumplimiento y Solicitud de Plazo por Falta de Cumplimiento; Plan de Cumplimiento . . .	8
7 Interpretación Restrictiva	8
8 Término para Someter Declaración de Contribución sobre Primas	9
9 Aseguradores que no tiene que Someter el Pago de Contribución sobre Primas	9
10 Dejar de Presentar Declaración Negativa de Contribuciones por no haber Tramitado Negocios	10
11 Falta de Pago de Contribuciones	10
12 Radicación de Documentos	10
13 Declaración de Inconstitucionalidad o Ilegalidad	10
14 Vigencia	11

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
San Juan, Puerto Rico

REGLA LXVI

4857

PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LA RADICACION DE LA DECLARACION
DE CONTRIBUCION DE PRIMAS Y SOLICITUD DE EXENCION CONTRIBUTIVA

Artículo 1: Base Legal

El Comisionado de Seguros de Puerto Rico adopta la Regla LXVI del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico.

Esta regla se adopta de conformidad con las disposiciones del Artículo 7.020, Artículo 7.021, Artículo 7.030, Artículo 7.040 y del Artículo 2.040 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico; y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme.

Artículo 2: Propósito

El propósito de la adopción de esta regla es establecer el procedimiento a seguir por todo asegurador en relación a la radicación de la declaración de contribución sobre primas según dispone el Artículo 7.030 del Código de Seguros de Puerto Rico. Además, a tenor con el Artículo 7.021 del Código de Seguros de Puerto Rico, en los Artículos 4, 5 y 6 se reglamenta la concesión de la exención de contribución sobre primas a aseguradores del país que mantengan oficina matriz en Puerto Rico, a los fines de hacer más efectiva la función fiscalizadora de la Oficina del Comisionado de Seguros.

Conforme a la norma jurisprudencial establecida, al estar los artículos anteriormente mencionados destinados a conceder un beneficio de exención contributiva, su interpretación no debe extenderse mas allá de los términos exactos y expresados en los mismos. La exención contributiva está considerada como una gracia legislativa en la cual toda duda debe resolverse en contra de la existencia de tal exención. Lic. Govén D. Martínez Vs. Lic. Wendell W. Colón, 92 JTS 99.

A tenor con lo anterior, las disposiciones de los Artículos 4, 5 y 6 de la presente regla serán interpretadas en forma restrictiva.

Artículo 3: Definiciones

Los siguientes términos tendrán el significado que se expresa, salvo que del texto de algún artículo de esta regla se desprenda claramente un significado distinto.

A) Oficina - Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

B) Comisionado- funcionario que dirige la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

C) Código- significa el Código de Seguros de Puerto Rico y su Reglamento.

D) Declaración de Contribuciones- informe sobre las primas por seguros y las retribuciones por rentas anuales recibidas, sobre las cuales se tiene que pagar contribuciones de acuerdo con el Artículo 7.020 del Código.

E) Declaración negativa de contribuciones- es el informe a radicarse en forma negativa debido a que el Asegurador no ha recibido primas ni retribuciones anuales por no haber tramitado negocios en Puerto Rico.

F) Oficina Matriz- aquella ubicada en Puerto Rico y que lleve a cabo la venta, suscripción, emisión y prestación de servicios relacionados con seguros en Puerto Rico.

Artículo 4: Exención de contribución a aseguradores del país que mantengan oficina matriz en Puerto Rico.

A) A tenor con el Artículo 7.021 del Código de Seguros, todo asegurador del país que mantenga una oficina matriz en Puerto Rico, como más adelante se define, así como el Sindicato de Aseguradores, según se define en el Artículo 41.020 del Código de Seguros, estarán exentos del pago de contribución sobre primas y rentas anuales establecido en el Artículo 7.020 del Código de Seguros. Los aseguradores así exentos no vendrán obligados a cumplir con las disposiciones de los Artículos 7.030 y 7.040 del Código de Seguros de Puerto Rico.

B) En el caso de aseguradores del país, se entenderá por oficina matriz aquella que lleve a cabo en Puerto Rico la venta, suscripción, emisión y prestación de servicios relacionados con seguros.

C) La venta, suscripción, emisión y prestación de servicios relacionados con seguros en Puerto Rico, incluye lo siguiente según se define a continuación:

(1) funciones o servicios actuariales:

(a) Se entenderá por funciones actuariales aquellas relacionadas con la redacción de formularios de pólizas, el cómputo de las primas, el establecimiento y certificación de la reserva y la recopilación de la data estadística, documentación e información necesaria relacionada con las anteriores funciones.

(b) El servicio actuarial relacionado con el establecimiento y certificación de la reserva deberá ser efectuado en Puerto Rico, independientemente de la procedencia del actuario que lleve a cabo esta función. Esto requiere que el actuario visite la oficina matriz, pero no implica que un actuario procedente del extranjero tenga que permanecer en Puerto Rico durante todo el tiempo en que está llevando a cabo el servicio actuarial.

(c) La redacción de formularios de pólizas no será de aplicación a aquellos aseguradores del país que estén suscritos a un organismo tarifador autorizado por esta Oficina y el cual realiza la redacción de formularios de pólizas a nombre del asegurador.

(d) Todo procedimiento relacionado con la traducción de formularios de pólizas al español deberá ser llevado a cabo en Puerto Rico.

(e) Todo asegurador del país debe mantener en su oficina matriz disponible para revisión por

parte de esta Oficina, toda la evidencia, hojas de trabajo y cualquier otra documentación relacionada con los servicios actuariales, así como una persona capacitada para explicar la información certificada por el actuario.

(2) funciones de contabilidad:

(a) Las funciones de contabilidad contempladas en este artículo incluye aquellas funciones relacionadas a la administración del negocio de seguros y la fase tanto de decisión como de administración del manejo de inversiones. Todo asegurador del país deberá tener en su Oficina Matriz una persona capacitada para explicar todo lo relacionado con las funciones de contabilidad.

(b) Los funcionarios necesarios para regir la administración del negocio del asegurador deberán rendir sus servicios en la oficina matriz. Asimismo, el presidente y principal oficial ejecutivo del asegurador del país con oficina matriz en Puerto Rico deberá ser residente de Puerto Rico y residir de hecho en Puerto Rico.

(c) Todo asegurador del país mantendrá en su oficina matriz, en forma apropiada y de acuerdo con los principios y métodos de contabilidad generalmente aceptados, libros de cuentas así como el equipo y sistema de procesamiento electrónico de datos para todas sus operaciones de seguros y de inversión.

(d) La operación relacionada con la toma de decisiones sobre la política y el manejo de inversiones deberá ser llevada a cabo en la oficina matriz del asegurador por los miembros de la junta de directores o por un comité de inversiones designado por dicha junta. Deberán mantenerse las minutas en la oficina matriz de las

reuniones llevadas a cabo por dicho comité o por la junta de directores relativas al manejo de inversiones. La celebración de dichas reuniones deberá llevarse a cabo en Puerto Rico.

Lo aquí dispuesto no impedirá que la junta de directores o el comité de inversiones del asegurador delegue el manejo de las inversiones en una persona o entidad, siempre y cuando dicha persona o entidad (i) no esté relacionada con el asegurador, (ii) su negocio principal sea el manejo de inversiones, (iii) actúe conforme a la política de inversión dictada por la junta de directores o el comité de inversiones del asegurador, (iv) su oficina principal así como la sucursal en cuestión estén en Estados Unidos.

En los casos en que la junta o el comité de inversiones del asegurador delegue el manejo de las inversiones a tenor con los requisitos aquí establecidos, deberá revisar su política de inversión anualmente.

(e) Las inversiones deberán ser mantenidas y manejadas en instituciones bancarias o casas de corretaje en su sucursal u oficina en Puerto Rico. Esto incluye el que los documentos originales que evidencien la titularidad de la inversión del asegurador se mantengan en la oficina matriz del asegurador.

Este requisito no se entenderá que impide el uso de asesores en manejo de inversiones o corredores con oficina fuera de Puerto Rico sujeto a las limitaciones dispuestas en el Artículo 4(c)(2)(d) de esta regla. Tampoco se entenderá que impide la inversión en valores representados por entradas electrónicas ("book entry"), o que por su naturaleza se mantienen custodiados en

ubicadas en centros financieros fuera de Puerto Rico.

(f) Los libros de cuentas así como los documentos originales de contratos, comprobantes, récords y toda otra documentación relacionada con los negocios de seguros y transacciones de inversiones, se mantendrán en la oficina matriz y estarán dispuestos en forma tal que las condiciones económicas del asegurador puedan determinarse fácilmente y los estados de cuentas e informes rendidos a la Oficina del Comisionado de Seguros puedan comprobarse en cualquier momento.

3) funciones médicas (cuando sean requeridas):

Se define como aquellas funciones o servicios médico-hospitalarios relacionados con las evaluaciones necesarias para la emisión de una póliza o concesión de beneficios bajo una cubierta de vida, salud o incapacidad, así como toda determinación médica relacionada con cualquier otra póliza de seguros.

Dichos servicios deberán ser prestados por hospitales o personal médico autorizado y residente en Puerto Rico, salvo:

(a) aquellas situaciones que debido a la naturaleza especialísima de una condición o enfermedad y la falta de disponibilidad en Puerto Rico del personal médico u hospitalario capacitado en dicha área, se requiera una determinación médica fuera de Puerto Rico.

(b) reclamaciones que surjan fuera de Puerto Rico.

Lo aquí dispuesto no aplicará a la concesión de beneficios bajo un plan de servicios médico-hospitalarios.

4) servicios legales:

Incluye el asesoramiento, consejería y representación legal relacionada tanto con las funciones administrativas como operacionales del asegurador del país.

Dichos servicios deberán ser prestados por abogados admitidos al ejercicio de la profesión en Puerto Rico, salvo los casos relacionados con reclamaciones que surjan fuera de Puerto Rico. Lo aquí dispuesto es sin perjuicio de que los abogados del asegurador puedan utilizar consejeros legales del extranjero.

5) aprobación o rechazo de solicitudes de seguros:

Toda decisión relacionada con la selección de riesgo destinada a la aprobación o rechazo de una solicitud de un contrato de seguros cuyo objeto sea residente, esté ubicado o haya de realizarse en Puerto Rico, debe ser llevada a cabo en la oficina matriz del asegurador.

6) emisión de póliza de seguros:

Toda póliza emitida cuyo objeto sea residente, esté ubicado o haya de realizarse en Puerto Rico deberá ser refrendada por personal autorizado por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico en los formularios previamente autorizados.

7) aprobación y pago de todo tipo de reclamación:

El procedimiento de aprobación y pago de todo tipo de reclamación adoptado por un asegurador del país incluye el proceso de investigación, negociación y ajuste destinado a la resolución de una reclamación relacionada con residentes u objetos que estén ubicados o hayan de realizarse en Puerto Rico.

Dicho procedimiento deberá ser realizado por personal residente en Puerto Rico y autorizado por

el Comisionado de Seguros, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 9.310 del Código de Seguros.

8) anuncios y publicaciones:

Incluirá todo material, aseveración, ilustración o dibujo utilizado en periódicos, revistas, radio, televisión, así como cualquier propaganda distribuida por o a nombre de un asegurador del país, según definidos en la Regla 16 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico.

Todo servicio relacionado con anuncios y publicaciones deberá ser sometido y tramitado ante la Oficina del Comisionado de Seguros por personal de la oficina matriz del asegurador.

Nada de lo aquí dispuesto se entenderá que impide la compra por el asegurador del país de material promocional impreso o manufacturado en el extranjero.

9) relaciones públicas:

Incluye toda actividad destinada a promover en Puerto Rico la imagen del asegurador del país. Dichos servicios deberán ser prestados por agencias locales o personal residente de Puerto Rico, sin perjuicio de que para asuntos apropiados se pueda utilizar consultores del extranjero.

10) supervisión y entrenamiento de productores y representantes de servicios:

Todo servicio de supervisión y entrenamiento de productores y representantes de servicios deberá ser ofrecido en Puerto Rico. Esto sin perjuicio de que se pueda recibir entrenamiento y adiestramiento adicional fuera de Puerto Rico.

Toda decisión relacionada con dichos servicios deberá ser llevada a cabo por el asegurador del país en Puerto Rico.

D) Todos los documentos y expedientes originales relacionados con las funciones anteriormente enumeradas deberán ser conservados en su totalidad en la oficina matriz del asegurador del país. Además, todo asegurador del país deberá mantener en su oficina matriz, personal con el conocimiento necesario para poder explicar cualquier aspecto relacionado con las funciones enumeradas en este artículo.

E) Las cobranzas efectuadas deberán mantenerse depositadas en todo momento en instituciones financieras en su sucursal u oficina en Puerto Rico. El término cobranzas incluye todos los fondos relacionados tanto con las operaciones de seguros así como los réditos devengados por concepto de inversiones.

Los réditos devengados por concepto de inversiones incluye los intereses provenientes de valores, dividendos producto de acciones, así como el producto de la venta de una inversión. Los fondos destinados a satisfacer el precio de una inversión del asegurador del país efectuada en el extranjero cuando se recurre a los servicios de asesores o corredores con oficina fuera de Puerto Rico, sujeto a las limitaciones del Artículo 4(c)(2)(d) y 4(c)(2)(e) de esta regla, se transferirán al momento de hacer la inversión. En tal caso los intereses, dividendos, y todo el producto resultante, cuando se realice, se mantendrán depositados en instituciones financieras en su sucursal u oficinas en Puerto Rico.

Artículo 5: Término para radicar solicitud de exención contributiva

A) Todo asegurador que cualifique bajo el artículo 4 de esta Regla para la exención de contribución deberá, en o antes del 31 de enero de cada año radicar en la Oficina del Comisionado de Seguros en los formularios que este provea:

(1) una solicitud para la concesión de exención contributiva para el año en curso. La misma estará basada en el plan de operaciones del asegurador para dicho año.

(2) un informe sobre las operaciones del asegurador para el año anterior, indicando el cumplimiento de hecho con lo expresado en la solicitud sometida el año antes.

Deberá suministrar con dichos formularios, evidencia demostrativa de que el asegurador cualifica para la exención de contribución sobre primas. Dicha evidencia estará sujeta a investigación por parte de la Oficina del Comisionado.

B) Luego de radicada la solicitud de exención contributiva, la Oficina del Comisionado procederá a su evaluación con el fin de determinar si procede o no la concesión de la exención. Toda concesión será de carácter preliminar sujeto a la verificación del plan de operaciones mediante una subsiguiente auditoría.

C) El no cumplir con la radicación de la solicitud de exención dentro del término anteriormente establecido se entenderá como una renuncia por parte del asegurador a solicitar la exención contributiva contemplada en el Artículo 7.021 del Código de Seguros de Puerto Rico.

Artículo 6: Cumplimiento y Solicitud de Plazo por Falta de Cumplimiento; Plan de Cumplimiento

(a) A tenor con el Artículo 7.021 del Código de Seguros de Puerto Rico, para que un asegurador del país tenga derecho a exención de contribución sobre primas, deberá cumplir con los extremos enumerados en el inciso 2 de dicho Artículo y los cuales se han definido en el Artículo 4 de la presente regla.

(b) Todo asegurador del país que hasta el presente haya gozado del beneficio de exención contributiva y al entrar en vigor la presente regla entienda que no puede cumplir con todo el Artículo 4, podrá solicitar la concesión de un plazo, que no excederá de seis meses, para tomar las medidas necesarias para entrar en cumplimiento con dicho Artículo.

En tal caso, deberá someter en o antes del 31 de enero de 1993 su solicitud de concesión de plazo, acompañado de un plan de operaciones en el cual se detalle cada una de las medidas a implementarse para lograr el cumplimiento.

El inciso (b) de este artículo aplicará exclusivamente a la solicitud de exención contributiva para el año 1993.

Lo aquí dispuesto no se entenderá como una concesión de exención a un asegurador del país que durante 1992 o antes de hecho no cumplía con los requisitos del Artículo 7.021 del Código

de Seguros y que por lo tanto está sujeto al pago de la contribución sobre primas.

Artículo 7: Interpretación Restrictiva

Dado que las disposiciones de los artículos 4, 5 y 6 de la presente Regla están destinadas a conceder un beneficio de exención contributiva sobre primas a los aseguradores del país con oficina matriz en Puerto Rico que cualifiquen para ello, las mismas serán interpretadas en forma restrictiva.

Artículo 8: Término para someter declaración de contribución sobre primas.

A tenor con lo dispuesto en el Artículo 7.030 del Código de Seguros, todo asegurador deberá presentar al Comisionado una relación de las primas por seguros y las retribuciones de rentas anuales recibidas, sobre las cuales tuviere que pagar contribuciones de acuerdo con el Artículo 7.020 del Código de Seguros. Dicha declaración se hará conforme al formulario que prescribirá y suministrará el Comisionado de Seguros. Se someterá una declaración por cada semestre natural vencido. La declaración de contribución para el semestre que vence el 30 de junio será radicada en o antes del 30 de septiembre siguiente, y la correspondiente al semestre que vence el 31 de diciembre se radicará en o antes del 31 de marzo del año natural siguiente.

Artículo 9: Aseguradores que no tienen que someter el pago de contribución sobre primas.

Todo asegurador que no tenga que efectuar el pago de contribución sobre primas y retribuciones de rentas anuales debido a que no ha recibido las mismas por no haber tramitado negocios, deberá informarlo así en la declaración de contribuciones. Dicha declaración deberá ser radicada en la Oficina del Comisionado de Seguros por semestres naturales vencidos. La declaración de contribuciones correspondiente al semestre que vence el 30 de junio se radicará en o antes del 30 de septiembre y la correspondiente al semestre que vence el 31 de diciembre deberá ser radicada en o antes del 31 de marzo del año natural siguiente.

Toda declaración negativa de contribución sobre primas en la cual en su tramitación se utilice un matasellos privado, será

considerada recibida en tiempo hasta cinco días después de los términos establecidos en este artículo.

En los casos en que se utilice el correo regular, certificado o registrado, se considerará recibida a la fecha del matasellos del correo.

Artículo 10: Dejar de presentar declaración negativa de contribuciones por no haber tramitado negocios.

(1) A tenor con el Artículo 7.040 del Código de Seguros todo asegurador que dejare de presentar su declaración de contribuciones en forma negativa dentro del término establecido, estará sujeto a la imposición de multa administrativa a razón de veinticinco (25) dólares por cada día de atraso.

(2) El Comisionado podrá, a su discreción revocar el certificado de autoridad de todo asegurador que no cumpla con la obligación de radicar su declaración de contribuciones. Dicho certificado de autoridad no será reexpedido hasta tanto se radique la correspondiente declaración y todas las penalidades en que hubiere incurrido el asegurador fueren íntegramente pagadas, habiendo de otro modo calificado para ello.

Artículo 11: Falta de pago de contribuciones

(1) A tenor con lo dispuesto en el Artículo 7.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, todo asegurador deberá de presentar su declaración de contribuciones y pagar las contribuciones específicas sobre primas a su vencimiento, o en su defecto, estará sujeto a multa administrativa de veinticinco (25) dólares por cada día de atraso. El Comisionado podrá conceder una prórroga razonable para la presentación y pago, previa solicitud del asegurador, bajo justa causa, por escrito y con no menos de veinte (20) días de anticipación a la fecha de vencimiento del término establecido. Dicha prórroga no podrá exceder de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que el asegurador debió efectuar el pago de contribución sobre primas.

Artículo 12: Radicación de Documentos

Todo documento a ser radicado por el asegurador en la Oficina del Comisionado relacionado con cualquier disposición de la presente regla, deberá ser sometido de acuerdo a la

identificación del asegurador en su certificado de autoridad expedido por la Oficina.

Artículo 13: Declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad

La declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad, por un tribunal competente, de cualquier parte de esta regla no afectará la validez y constitucionalidad de las disposiciones restantes.

Artículo 14: Vigencia

Las disposiciones de esta regla entrarán en vigor cinco (5) días después que el Comisionado publique, una vez por semana, por dos semanas consecutivas, un anuncio en un diario de circulación general en Puerto Rico, haciendo constar en el mismo que la regla ha sido aprobada.

Fecha de Aprobación: 29 de diciembre de 1992

Fecha de Radicación en

el Departamento del Estado: 29 de diciembre de 1992


Ralph J. Rexach Chandri
Comisionado de Seguros